

an de auer del dicho anno, commo dicho es, et datgelos por los terçios del dicho anno, en cada terçio lo que y montare de que cada vno de los dichos terçios fuere conplido, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et tomad su carta de pago o del que los ouiere de recabdar por el, et nos mandar uos los hemos reçeibir en cuenta. Et sy lo asi fazer et conplir non quisierdes, mandamos a los alcalles et al alguazil de y, de Murçia, et a qualquier dellos que uos preynden et uos tomen todo quanto uos fallaren et lo vendan luego fasta que uos lo fagan asi fazer et conplir.

Et uos nin ellos non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno de uos.

Dada en el real de sobre Algezira, çinco dias de enero, era de mill et CCC LXXX et vn annos.

### CDIII

**1343-X-10, Real sobre Algeciras. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenándole ejecutar a Juan Jiménez, acusado de huir al reino de Granada con dos moras cautivas que había robado en Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 171v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, Sancho Manuel, nuestro adelantado por don Fernando, fijo de don Johan, o a otro qualquier que ande en el dicho adelantamiento daqui adelante, et a los alcalles et al juez de la dicha çibdat, que agora son o seran daqui adelante, o a qualesquier o a qualquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que Pedro Martinez de Mora, vezino de y, de la dicha çibdat, vino a nos et dionos vn escripto de petiçiones que nos enbiauan pedir el conçeio dende, entre las quales se contenia que Johan Ximenez que estaua preso y en la dicha çibdat en poder de uos, el dicho Sancho Manuel, porque fuera fallado que se yua a tierra de moros con dos moreznas que leuaua furtadas, que eran catiuas y en Murçia. Et porque non auia ley en el fuero de la dicha çibdat porque se judgase que estaua detenido, et que nos pedian merçed que mandasemos en manera que librasen tales pleitos commo este para agora et para adelante. Et nos tenemos por bien que qualquier que esto feziere que muera por ello.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que si se prueua contra el dicho Johan Ximenez que leuaua las dichas dos moreznas furtadas a tierra de moros, que eran catiuas, commo dicho es, que lo matedes por justiçia. Otrosy, sy



algunos fezieren daqui adelante a tal maleficio commo este que los matedes por justia, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced et de çient maravedis de la moneda nueua. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena.

Dada en el real de sobre Algezira, diez dias de octubre, era de mill et CCC LXXX et vn annos. Yo, Matheos Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gonçalez, vista. Johan Esteuanez.

#### CDIV

**1343-X-10, Real de Algeciras. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, confirmando las ordenanzas sobre pleitos.**  
(A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 172r-v).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Pedro Martinez de Mora, vuestro vezino et vuestro mandadero, vino a nos et dionos vn escripto de algunas peticiones que nos enbiauades pedir, entre las quales se contenia que nos pediades merced que uos otorgasemos et confirmasemos las ordenaciones que uos et Sancho Manuel, adelantado en el regno de Murçia, auiedes fecho en razon de los pleitos por tirar ende malicias et alongamientos. Las quales ordenaciones nos mostro el dicho vuestro mandadero, seelladas con vuestro seello.

Et a lo que dezides que ordenastes que todo vozero que tenga pleito que jure primeramente que los pleitos non prolongaran nin los manternan malesçiosamente, et que el vozero et el procurador que fagan jurar a la parte que le diga la uerdat, et sy sopieren por jura de la parte o por otra manera que demanda o defiende tuerto que le non tenga su razon; et el vozero et el procurador que contra esto feziere que pierda el oficio para sienpre et peche a las partes el danno. Tenemoslo por bien et mandamos que se guarde asi daqui adelante.

Et a lo que dezides que sy exepcion de descomunion fuere puesta que el alcalde la mande prouar luego dentro en el plazo de IX dias por todos plazos et non mas. Tenemoslo por bien que se guarde asy daqui adelante.

Et a lo que dezides que quando algun juyzio non finado fuere dado en algun pleito que el alcalde condepne en las costas que sobre aquella razon fueren fechas

